

Empresa	Fábrica	Producto	Concesión
Sinase Alfonso, S. A. ....	Tudela (Navarra) .....	Material cortado .....	9- 2-1995
		Material doblado .....	9- 2-1995
		Material elaborado .....	9- 2-1995
		Material enderezado .....	9- 2-1995
		Material no alterado .....	9- 2-1995
		Material soldado por soldadura de montaje (punteo) .....	9- 2-1995
Talleres Asipo, S. L. ....	Llanera (Asturias) .....	Material cortado .....	28- 5-1996
		Material doblado .....	28- 5-1996
		Material elaborado .....	28- 5-1996
		Material no alterado .....	28- 5-1996
		Material soldado por soldadura de montaje (punteo) .....	28- 5-1996
Valenciana de Ferrallas, S. A. ....	Valencia .....	Material cortado .....	9- 2-1995
		Material doblado .....	9- 2-1995
		Material elaborado .....	9- 2-1995
		Material enderezado .....	9- 2-1995
		Material no alterado .....	9- 2-1995
		Material soldado por soldadura de montaje (punteo) .....	9- 2-1995

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**11400** *RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 1997, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se modifica la de 12 de febrero de 1997, que convocaba la concesión de subvenciones para la promoción y organización en España de festivales de cinematografía y artes audiovisuales, correspondientes a 1997.*

Advertidas omisiones en el texto de la Resolución de 12 de febrero de 1997, del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la promoción y organización en España de festivales de cinematografía y artes audiovisuales, correspondientes a 1997, publica en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de 7 de marzo, se transcriben a continuación las correcciones oportunas:

En la página 7637, segunda columna, en el punto segundo, «Imputación presupuestaria», donde dice: «La financiación de las subvenciones objeto de esta convocatoria se hará, en función de las disponibilidades presupuestarias, con cargo a las aplicaciones 18.108.460, 472 y 481 del Programa 456-C, «Cinematografía», del vigente presupuesto de gastos del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.», debe decir: «La financiación de las subvenciones objeto de esta convocatoria se hará, en función de las disponibilidades presupuestarias, con cargo a las aplicaciones 18.108.460, 472 y 481 del Programa 456-C, «Cinematografía», del vigente presupuesto de gastos del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, destinándose 11.000.000 de pesetas, 2.000.000 de pesetas y 55.500.000 pesetas, respectivamente.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de mayo de 1997.—El Director general, José María Otero Timón.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**11401** *RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo sobre aplicación de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo.*

Visto el contenido del acuerdo sobre aplicación de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, acuerdo alcanzado el día 7 de abril de 1997

en el seno de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo Estatal de las Actividades Agrarias, Pecuarias y Forestales, formada, de una parte, por ASAJA y UPA, y de otra, por FIT-UGT y FECAMPO-CC.OO., y de conformidad con lo establecido en el artículo 83.3, en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Don Jesús García Zamora, como Secretario de actas de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo Estatal de las Actividades Agrarias, Pecuarias y Forestales,

Certifica: Que en la reunión de la Comisión deliberadora, celebrada en Sevilla el día 7 de abril de 1997, se tomó, entre otros, el siguiente acuerdo: «Por unanimidad de los asistentes, acordar como derecho supletorio para este sector el contenido de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, en todo lo que no sea contrario a derecho, hasta el próximo día 7 de junio de 1997, con el objeto de retomar las negociaciones que sustituyan a la citada Ordenanza».

Asimismo, se acordó, por unanimidad, que el Secretario de actas dé traslado del acuerdo a todos los organismos competentes.

Y para que conste a los efectos oportunos, firmo y rubrico en Sevilla a 7 de abril de 1997.

**11402** *RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del XV Convenio Colectivo de la «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del XV Convenio Colectivo de la «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9004462), que fue suscrito con fecha 14 de marzo de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## XV CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA «COMPAÑÍA ROCA RADIADORES, SOCIEDAD ANÓNIMA»

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### SECCIÓN PRIMERA. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

###### Artículo 1.

El presente Convenio tiene por objeto regular las condiciones de trabajo entre «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», y el personal de su plantilla existente en la fecha de su firma o que ingrese durante la vigencia del mismo, perteneciente a los grupos profesionales de Mandos Intermedios, Técnicos, Administrativos, Subalternos, Oficiales y Especialistas.

###### Artículo 2.

Las estipulaciones del Convenio serán de aplicación en todos los centros de trabajo que la empresa tiene establecidos en el Estado español.

##### SECCIÓN SEGUNDA. VIGENCIA

###### Artículo 3.

El Convenio iniciará sus efectos desde el día siguiente al de su firma por las dos representaciones negociadoras. Los efectos económicos quedarán retrotraídos al 1 de enero de 1997 para todo el personal actualmente en plantilla.

La duración del Convenio se establece hasta el 31 de diciembre de 1998.

###### Artículo 4.

El presente Convenio se considerará prorrogado de no mediar denuncia de cualquiera de las partes con un preaviso mínimo de un mes a la fecha de su extinción y mantendrá su vigencia hasta tanto no se logre nuevo acuerdo expreso.

##### SECCIÓN TERCERA. COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

###### Artículo 5.

1.º Las retribuciones que se establecen en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo o que se establecieron durante su vigencia cualquiera que sea su naturaleza u origen.

2.º Se respetarán las situaciones personales que en su conjunto y en cómputo anual sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

##### SECCIÓN CUARTA. VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD Y GARANTÍA DEL CONVENIO

###### Artículo 6.

En el supuesto de que la autoridad laboral, estimando que alguno de los pactos del presente Convenio conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, remitiese a la jurisdicción competente el presente texto, éste quedará suspendido en su totalidad. Cualquier variación que finalmente pudiera decretarse invalidará su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

###### Artículo 7.

La aplicación del presente Convenio de empresa excluye expresamente a los demás convenios que se hallen en vigor o se puedan pactar en el futuro en cualquiera de los ámbitos territoriales o funcionales.

## CAPÍTULO II

### Organización del trabajo

#### SECCIÓN PRIMERA. NORMA GENERAL

###### Artículo 8.

La facultad y responsabilidad de organizar el trabajo en cada una de las secciones y dependencias de la empresa corresponde a la Dirección dentro del marco de la legalidad vigente.

#### SECCIÓN SEGUNDA. FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

###### Artículo 9.

Son facultades de la Dirección de la empresa:

- 1.º La calificación del trabajo según cualquiera de los sistemas internacionales admitidos.
- 2.º La exigencia de los rendimientos mínimos y de los habituales del trabajador en cada puesto de trabajo.
- 3.º La determinación de los métodos de trabajo encaminados a obtener y asegurar unos rendimientos superiores a los mínimos exigibles.
- 4.º La adjudicación del número de máquinas o de tareas necesarias para la saturación del trabajo en orden a la obtención del máximo rendimiento.
- 5.º La exigencia de índices de desperdicios, pérdidas y calidad, admisibles a lo largo del proceso de fabricación.
- 6.º La exigencia de una vigilancia, atención y diligencia en el cuidado de la maquinaria, instalaciones y utillaje encomendados al trabajador.
- 7.º La movilidad funcional y redistribución del personal de la empresa con arreglo a las necesidades del trabajo, de la organización y producción.
- 8.º La realización de las modificaciones en los métodos, tarifas y distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas, instalaciones y utillajes.
- 9.º La regulación de la adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las condiciones que resulten del cambio de métodos operatorios, procedimientos de fabricación, cambios de materiales, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

#### SECCIÓN TERCERA. OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

###### Artículo 10.

Son obligaciones de la Dirección de la empresa:

- 1.º Informar a los representantes legales de los trabajadores acerca de las modificaciones de carácter general de la organización del trabajo.
- 2.º Tener a disposición de los trabajadores la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como de las tarifas vigentes.
- 3.º Establecer y redactar la fórmula para los cálculos del salario en forma clara y sencilla.
- 4.º Recoger toda iniciativa de cualquier trabajador encaminada a mejorar y perfeccionar la organización del trabajo.
- 5.º Fomentar planes de formación profesional en la medida de las necesidades de cada centro.

#### SECCIÓN CUARTA. SISTEMA DE TRABAJO MEDIDO

###### Artículo 11.

El sistema de trabajo medido es el de Bedaux y corresponde su aplicación a las Direcciones de los respectivos centros de trabajo asistidas por las oficinas de métodos y tiempos. Las competencias que la ley reserva a la representación de los trabajadores se ejercerán a través de la Comisión Paritaria.

###### Artículo 12.

La medición del tiempo de trabajo se llevará a cabo mediante cualquiera de las técnicas de medición internacionalmente admitidas, siempre en unidades de tiempo Bedaux.

## SECCIÓN QUINTA. COMISIÓN PARITARIA

## Artículo 13.

La Comisión Paritaria se compondrá de seis miembros en las factorías de Gavá-Viladecáns y de Alcalá de Henares y de cuatro miembros de las restantes. Dos miembros serán designados por la Dirección de cada centro y los restantes cuatro o dos miembros, según el centro de que se trate, serán designados por el Comité de dichos centros y ostentarán su representación.

La Comisión Paritaria de Alcalá de Guadaíra podrá ser asistida por un quinto miembro, trabajador procedente de la sección a la que pertenezcan los trabajos objetos de estudio. En las restantes Comisiones Paritarias podrá ser sustituido un miembro titular por otro trabajador que reúna las condiciones de experto.

De las reuniones se levantará la oportuna acta firmada por todos los asistentes. Sólo se entenderá que existe acuerdo cuando así se manifieste expresamente en la propia acta.

A petición de los miembros procedentes del Comité, la empresa les dará cursos de formación a fin de facilitar su labor en la Comisión Paritaria.

## Artículo 14.

Será competencia de esta Comisión:

A) Conocer, y emitir informe previo, sobre los nuevos procesos, así como sobre las revisiones de tiempo de los trabajos establecidos (valores-punto).

B) Conocer los factores contenidos en los manuales de valoración de puestos de trabajo y su peso. En el supuesto de que algún trabajador discrepe de la valoración efectuada, sus representantes en la Comisión Paritaria podrán solicitar su revisión por si procede.

C) Conocer los índices de pérdidas y descuentos y su equivalencia económica.

D) Conocer los coeficientes de descanso de los puestos de trabajo que se revisen.

E) Recibir copia de los impresos de comunicación de valores al centro de proceso de datos.

F) Recibir los listados mecanizados de valores-punto y el listado de seguimiento en aplicación de la garantía estipulada en el artículo 38.

G) Recibir las tarifas de trabajos y sus anexos.

H) Conocer las quincenas de acomodación y el premio que en su caso se aplique.

I) Ser informada de las aplicaciones tecnológicas y de organización del trabajo que tengan repercusiones amplias sobre los trabajadores y categorías.

J) Recibir de sus respectivas representaciones cuantas comunicaciones y escritos se remitan en materia de trabajo medido.

## SECCIÓN SEXTA. REVISIONES DE TIEMPOS Y RENDIMIENTOS

## Artículo 15.

Los informes a que se refiere el artículo anterior, apartado A), tendrán carácter de previos a la implantación de los valores en cuestión, estableciéndose a tal fin un plazo máximo de quince días naturales a partir del cual la Dirección podrá ponerlos en vigor.

## Artículo 16. Revisión de tiempos.

Todos los valores-punto establecidos en las fábricas y secciones de la empresa serán revisados por alguno de los hechos siguientes:

Por modificación del método operatorio.

Por modificación técnica o ambiental.

Por error de cálculo o medición.

Por variación de la saturación (puntos concedidos).

Por cambio del número de trabajadores o cambio de las características del material.

Los nuevos valores se aplicarán automáticamente cumplido el término del artículo 15.

Si el valor-punto sustituye a uno provisional se abonarán con efecto retroactivo las diferencias que hubiere si son favorables al trabajador.

En todos los demás casos en que la revisión origine una disminución en los valores-punto asignados, se señalará un período de acomodación a los nuevos valores, que se fijará de acuerdo con la siguiente tabla:

Porcentaje de disminución de los valores-punto	Número de quincenas de acomodación
Hasta el 10 por 100 .....	2
Más del 10 por 100 hasta el 20 por 100 .....	3
Más del 20 por 100 hasta el 30 por 100 .....	4
Más del 30 por 100 hasta el 40 por 100 .....	5
Más del 40 por 100 hasta el 50 por 100 .....	6
Más del 50 por 100 .....	7

Durante el período de acomodación fijado según la tabla anterior, se abonará la actividad real obtenida por los trabajadores con los nuevos valores, más los puntos de acomodación concedidos para el referido período, que empezarán por el total de la diferencia del valor-punto en la primera quincena para ir disminuyendo proporcionalmente en las quincenas siguientes, hasta quedar eliminados después de la última quincena de acomodación concedida.

## Ejemplo:

Supongamos nuevos valores que representan un 15 por 100 de disminución sobre los anteriores.

Quincena de acomodación = 3 quincenas.

Actividad habitual = 80 puntos Bedaux/hora.

## Puntos de acomodación

Primera quincena =  $80 \times 15$  por 100 = 12 puntos hora.

Segunda quincena =  $80 \times 10$  por 100 = 8 puntos hora.

Tercera quincena =  $80 \times 5$  por 100 = 4 puntos hora.

Cuarta quincena =  $80 \times 0$  por 100 = 0 puntos hora.

Terminado el período de acomodación, los trabajadores percibirán en lo sucesivo las actividades que obtengan con los nuevos valores revisados.

Transcurrido el período de acomodación, a todos los trabajadores que con los nuevos valores revisados hayan alcanzado la actividad habitual anterior a la revisión y sigan manteniéndola durante una quincena, les será concedido un premio equivalente a la suma de las adaptaciones pagadas durante las quincenas correspondientes más las horas de festivos intersemanales.

## Puntos premio, siguiendo el ejemplo anterior

Llamando HT el número de horas trabajadas y HFI el número de horas festivo intersemanal, el cálculo será:

$(HT \text{ primera quincena} + HFI) \times 12$

$+ (HT \text{ segunda quincena} + HFI) \times 8$

$+ (HT \text{ tercera quincena} + HFI) \times 4 = \text{puntos premio}$

En los casos de baja por enfermedad o accidente, el período de acomodación se prolongará por un tiempo igual al que dure la baja, hasta un máximo de tres meses, a partir del inicio de la entrada en vigor, con la finalidad de que puedan percibirse, en lo posible, los puntos de acomodación correspondientes.

En las vacaciones el período de acomodación quedará interrumpido si el trabajador no es sustituido. Caso de ser sustituido, por no interrumpirse el proceso, los trabajadores percibirán la acomodación y premio proporcionalmente al tiempo de trabajo efectivo.

Tendrán derecho a acomodación completa y premio, cualquier trabajador que por incremento del volumen de producción se incorpore a un puesto durante los tres meses siguientes a la implantación de los nuevos valores.

En todos los casos anteriores (bajas, vacaciones o incrementos de producción), cuando el trabajo no sea continuo (que se realice todos los días), no se podrá prolongar la acomodación por más tiempo que las quincenas establecidas.

En los trabajos en equipo el período de acomodación lo establece el mismo y no los trabajadores considerados individualmente.

## Artículo 16 bis. Nuevos procesos.

Se entenderá por nuevo proceso aquel trabajo efectuado, según un procedimiento diferente a los habituales en el centro de trabajo, como

consecuencia de innovaciones en los medios productivos, instalaciones o equipos, así como debidos a cambios apreciables en la organización de trabajo.

Generalmente, una pieza nueva no constituye nuevo proceso, puesto que se realiza con procedimientos similares a los habituales.

En la implantación de nuevos procesos se estará a lo siguiente:

A) Período experimental.—Comprende el tiempo indispensable para estudio, experimentación y definición del método y medios necesarios y determinación de los VP correspondientes al nuevo proceso. Asimismo, comprende el período que transcurra desde que el VP se comunica a la Comisión Paritaria y la efectiva entrada en vigor del mismo.

En este período a los trabajadores que colaboren se les abonará el salario y prima a su promedio.

B) Acomodación.—Notificados los valores-punto de conformidad con lo establecido en el artículo 15, se abrirá un período de adaptación, dependiendo del nivel de dificultad del nuevo trabajo a criterio de la Dirección, según el cuadro siguiente:

	Quincenas de acomodación	Puntos concedidos	
		Primera quincena	Segunda quincena
Dificultad 1 (ciclos cortos y sencillos y trabajo individual) .....	1	4	—
Dificultad 2 (casos restantes) .....	2	8	4

C) Premio.—Transcurrido el período de adaptación y una vez conseguida la actividad habitual y mantenida durante una quincena más, se concederá un premio por colaboración que fijará la línea de mando a propuesta de métodos y tiempos y que en ningún caso será inferior al duplo del valor de los puntos pagados en el período de adaptación.

#### Artículo 17.

Si las revisiones son originadas por haber propuesto el trabajador una mejora en el método operatorio u otro nuevo método mejor, y éste se adoptase, se premiará al trabajador según la importancia que represente la mejora.

Tanto en el caso de mejoras en el método operatorio o propuesta de nuevos métodos, se oír la opinión de la Comisión Paritaria de Métodos y Tiempos, a los efectos de fijar la cuantía del premio.

#### SECCIÓN SÉPTIMA. PAGO DE ACTIVIDADES

#### Artículo 18.

1.º En todos los trabajos, el tope máximo para el pago de actividades obtenidas por el trabajo efectuado será de 80 puntos Bedaux/hora.

Seguirán en vigor los topes máximos de actividades hasta 85 puntos Bedaux/hora, fijados en algunas tarifas de trabajo.

Una vez aplicados los topes a que hace referencia los párrafos anteriores, se añadirán o deducirán, en su caso, según lo dispuesto en las tarifas, las bonificaciones o descuentos compensatorios.

2.º El pago de actividades, en todos los casos, queda condicionado a que al efectuar el trabajo se siga el método establecido en los estudios de tiempo, no exista pérdida de vida profesional y se mantenga la norma de calidad establecida.

3.º Los trabajos no medidos o no estimados pasarán a tener tope 76. Este tope no se abonará si el mando comunica de modo expreso anomalías en la cantidad y/o calidad del trabajo efectuado. Aquellos trabajadores indirectos que en la actualidad se les abonan actividades superiores, las mantendrán con carácter funcional mientras no se les pueda ofrecer un trabajo directo.

#### SECCIÓN OCTAVA. DISMINUCIONES EN LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO

#### Artículo 19.

Cualquier rendimiento inferior al habitual deberá ser justificado convenientemente por el trabajador, permitiéndose esta anomalía, cuando esté justificada, durante tres semanas como máximo, siempre que los rendimientos no sean inferiores a 60 puntos Bedaux/hora.

### CAPÍTULO III

#### Contratación laboral

##### SECCIÓN PRIMERA. SELECCIÓN E INGRESOS

#### Artículo 20.

El ingreso de los trabajadores se ajustará a las normas legales sobre colocación. En cada centro de trabajo la Dirección determinará las pruebas selectivas a realizar para el ingreso y la documentación a aportar.

La Dirección clasificará al personal de nuevo ingreso en el grupo profesional y/o categoría para el que ha sido contratado, e informará al Comité del respectivo centro de trabajo.

#### Artículo 21.

El período de prueba será el establecido en la legislación vigente para toda la contratación fija y para la contratación temporal por plazo superior a los seis meses. En la contratación temporal, con la duración menor a seis meses, el período de prueba será de treinta días para los Técnicos y Titulados y de quince días para los demás trabajadores.

##### SECCIÓN SEGUNDA. CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

#### Artículo 22. Contratos de duración determinada.

A) Los contratos en prácticas se registrarán por lo dispuesto en el artículo 11, número 1, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y disposiciones que la desarrollan. La retribución de estos trabajadores, durante el primer año, no será inferior al 90 por 100 de la que correspondería a un trabajador fijo de igual antigüedad y circunstancias. El segundo año percibirá el 100 por 100 de dicha retribución.

B) En relación con el contrato de duración determinada por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, regulado en el número 1, b), del artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, ambas partes acuerdan hacer remisión expresa al Convenio Provincial del Metal de la provincia de Barcelona, que establece para estos contratos una duración máxima de dieciocho meses, dentro de un período de veinticuatro, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

Esta cláusula es de aplicación a los trabajadores contratados bajo esta modalidad a partir del 1 de enero de 1997.

En el supuesto de que alguna autoridad invalidara la cláusula del Convenio Provincial del Metal de Barcelona a la que se ha hecho remisión, el presente apartado quedará sin efecto.

Durante la vigencia del presente Convenio, la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio podrá acordar, en función de la estacionalidad, la modificación de dichas adhesiones para la totalidad de los centros o de alguno de ellos.

El presente apartado termina el 31 de diciembre de 1998.

### CAPÍTULO IV

#### Clasificación profesional

##### SECCIÓN PRIMERA. GRUPOS PROFESIONALES

#### Artículo 23.

Los grupos profesionales en la empresa son los siguientes:

1. Grupo de Mandos Intermedios.
2. Grupo de Técnicos.
3. Grupo de Administrativos.
4. Grupo de Subalternos.
5. Grupo de Oficiales.
6. Grupo de Especialistas.

##### SECCIÓN SEGUNDA. GRUPO DE MANDOS INTERMEDIOS

#### Artículo 24.

Mandos Intermedios.—Encargados y Jefes de equipo: Se incluye en este grupo profesional a las categorías de Encargados, Jefes de equipo de Ofi-

ciales y Jefes de Especialistas. Este personal tiene mando directo sobre trabajadores de los restantes grupos profesionales a su cargo o de la categoría de Jefes de equipo y su misión es supervisar y coordinar los recursos asignados y alcanzar los objetivos encomendados.

Su perfil profesional deberá integrar, además de una probada cualificación técnica, dotes de mando, de motivación y de docencia.

Este personal percibirá el salario de Convenio correspondiente a su grupo profesional, un complemento personal de nivel y una prima de producción. Tabla del anexo 5.

La Dirección atribuye el nivel atendiendo a la calificación de los puestos de trabajo, a la capacidad y al desempeño.

#### Artículo 24 bis.

**Promoción a Mandos Intermedios.**—Los trabajadores pertenecientes a los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Oficiales y Especialistas pueden ingresar en un proceso de promoción a Mandos Intermedios formalizando con la Dirección de su centro de trabajo un acuerdo de promoción en el que se regularán las condiciones del mismo.

#### SECCIÓN TERCERA. GRUPOS DE TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y SUBALTERNOS

#### Artículo 25.

Es Técnico el trabajador que, con titulación profesional o sin ella, desempeña funciones propias de alguna especialidad técnica o de organización, desarrollando su labor en talleres, oficinas, laboratorios, departamentos de diseño, métodos y tiempos, o cualesquiera otras dependencias donde se precisen dichas funciones.

#### Artículo 26.

Es Administrativo el trabajador que, poseyendo conocimientos de proceso administrativo y/o contable, con titulación o sin ella, realiza funciones mecanográficas, de mecanización, estadísticas, contables, comerciales y archivo, así como cualesquiera otras de las consideradas propias de oficinas.

#### Artículo 27.

Es Subalterno todo aquel trabajador que efectúa operaciones o trabajos de Conserje, Portero, Conductor de vehículos, Vigilantes, Basculeros, Ordenanzas u otros servicios análogos.

#### Artículo 28.

El personal de los grupos de Técnicos, Administrativos y Subalternos percibirá el salario Convenio de su grupo profesional y un complemento de nivel según la tabla del anexo 4. Este complemento es de naturaleza personal y lo atribuye la Dirección atendiendo a la calificación de los puestos de trabajo y también a la titulación reconocida, capacidad y desempeño.

El nivel determina a su vez la categoría del trabajador dentro del grupo profesional según la correlación siguiente:

Nivel	Categoría
Del 3 al 6.	Técnico tercera. Administrativo tercera. Subalterno.
Del 7 al 11.	Técnico segunda. Administrativo segunda.
Del 12 al 20.	Técnico primera. Administrativo primera.

#### SECCIÓN CUARTA. GRUPO PROFESIONAL DE OFICIALES

#### Artículo 29.

Se clasifica en este grupo profesional al personal que realiza funciones consistentes en la ejecución de operaciones que, aun cuando se realicen bajo instrucciones generales, requieren adecuados conocimientos profesionales teóricos y aptitudes prácticas, y cuya responsabilidad está limitada

por una supervisión directa y sistemática. La formación necesaria es la equivalente a Formación Profesional de primer o segundo grado.

#### Artículo 30.

La retribución de los Oficiales comprende un salario de Convenio igual para todo el grupo profesional y un complemento personal de nivel según la tabla del anexo 3.

La Dirección realizará cada año los cambios de nivel que considere oportunos, que como mínimo respetarán el compromiso del artículo 31 siguiente.

Percibirán además un complemento de cantidad y calidad según el precio establecido para cada nivel en la tabla del anexo 3 (punto-primera).

#### Artículo 31.

Con referencia a la plantilla de la empresa a 31 de diciembre de cada año, las proporciones de los complementos de nivel a percibir por los Oficiales será de un 16 por 100 de nivel 3, de un 37 por 100 de nivel 2, de un 32 por 100 de nivel 1, de un 13,5 por 100 de nivel 1A, y de 1,5 por 100 de nivel 1B.

#### SECCIÓN QUINTA. GRUPO PROFESIONAL DE ESPECIALISTAS

#### Artículo 32.

Se clasifica en este grupo profesional el personal que efectúa funciones que se realizan según instrucciones concretas claramente establecidas o bien siguiendo un método de trabajo preciso y concreto, con alto grado de dependencia o supervisión, que requieren esfuerzo físico, atención y/o destrezas adquiridas mediante formación específica de tipo práctico. La formación básica exigible es la propia de EGB o equivalente.

La retribución de los Especialistas comprende un salario de Convenio igual para todo el grupo profesional y un complemento funcional de puesto de trabajo, según la tabla del anexo 2. Percibirán además un complemento de cantidad y calidad, según el precio que para cada grado se indica en la mencionada tabla del anexo 2.

Cuando un Especialista desarrolle funciones de coordinación o de sustitución de mando percibirá por las horas trabajadas en esta tarea un complemento funcional.

### CAPÍTULO V

#### Régimen de trabajo

##### SECCIÓN PRIMERA. HORAS DE TRABAJO ANUALES Y JORNADA DIARIA

#### Artículo 33.

Se conviene expresamente que el total de horas anuales de trabajo efectivo para el período de la vigencia del presente Convenio es de mil setecientas sesenta y nueve con setenta y cinco.

Los días de trabajo efectivo para las distintas modalidades horarias son de doscientos veintiséis para los horarios «A» y de doscientos veintiocho para los horarios «B» y «C».

En consecuencia la jornada diaria resultante para cada horario es de siete horas cincuenta minutos para el personal de horario «A» y de siete horas cuarenta y cinco minutos para el personal en horario «B» y «C».

Excepto para el horario «C», los días libres resultantes se distribuirán hasta donde alcance cada horario, en sábados.

#### Artículo 34.

**Horario «C».**—El personal afectado por este horario disfrutará su descanso semanal, así como los días festivos resultantes, entre oficiales y pactados, en cómputo anual, trabajando en ciclos alternos de días laborales y días festivos, con turnicidad rotativa de mañana, tarde y noche, o sin ella, según el calendario que se establezca en cada centro. Estos calendarios establecerán la regla para saldar en el propio año los días trabajados que pudieran resultar de más o de menos sobre los doscientos veintiocho días pactados.

Si a pesar de lo anterior y por cualquiera que fuere la causa resultaran horas de recuperación al finalizar el año, a favor o en contra del trabajador, se depreciarán estas diferencias por cuanto el sistema de pago horario las resuelve individualmente.

Se mantienen las modalidades de horario «C» vigentes en cada centro de trabajo. Las posibles modificaciones que por razones justificadas de la producción fuere preciso adoptar se tramitarán según ley.

En los casos en que todavía rija el 6 + 2 se adoptará una nueva modalidad de horario «C» que permita reducir al mínimo posible el número de días libres adicionales, tanto a favor como en contra.

#### SECCIÓN SEGUNDA. ESTABLECIMIENTO DE CALENDARIOS Y HORARIOS

##### Artículo 35.

A) Los calendarios laborales se pactarán con los representantes de los trabajadores de cada centro de trabajo. Caso de desacuerdo se podrá acudir a una mediación del Tribunal Laboral de Cataluña o de la Inspección de Trabajo en Madrid o Sevilla, dentro del mes de diciembre, de solicitarlo cualquier parte.

De no alcanzarse finalmente el pretendido acuerdo, la Dirección expondrá el día 2 de enero, en cada centro de trabajo, el calendario laboral correspondiente, conforme al artículo 34, número 6, del Estatuto de los Trabajadores.

Dichos calendarios indicarán necesariamente los días laborables, los festivos nacionales, los festivos de Convenio, los festivos locales y los turnos generales de vacaciones.

B) El establecimiento de los horarios más convenientes es facultativo de la Dirección de la empresa, la cual en cada momento podrá adaptarlos a lo que aconseje la conjuntura y la mejor marcha de la producción, cumpliendo siempre los trámites legales.

Junto con el calendario se harán públicos, asimismo:

Los cuadros horarios básicos de cada fábrica y sección, y

Los horarios que pudieran corresponder a los colectivos específicos en función de su actividad.

##### Artículo 36.

Los horarios y turnos aplicables a cada trabajador son los que rigen en la sección de destino.

#### SECCIÓN TERCERA. DESCANSO EN JORNADA CONTINUADA O SEGUIDA

##### Artículo 37.

Se conviene que en las secciones a uno y dos turnos, que trabajen en jornada continuada o seguida, el personal interrumpirá el trabajo para descansar entre quince y treinta minutos, según el horario de cada centro.

En las secciones a tres turnos dicha interrupción será de quince minutos.

Los citados tiempos de descanso, que se adicionarán a la jornada diaria, establecida en el artículo 33, no tienen la consideración de tiempo efectivo de trabajo, ni son computables a efectos de establecer la jornada máxima legal.

#### SECCIÓN CUARTA. MOVILIDAD FUNCIONAL

##### Artículo 38.

La movilidad funcional podrá obedecer a las siguientes causas:

a) A petición del interesado, con solicitud por escrito y motivada, caso de acceder a dicha petición, la Dirección asignará el salario al trabajador, de acuerdo con el que corresponda a la categoría y puesto del nuevo destino, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

b) Mutuo acuerdo entre el trabajador y empresa, en cuyo caso se estará a lo convenido por ambas partes.

c) No reunir las condiciones idóneas requeridas para el puesto de trabajo que desempeña; la Dirección, oídos los oportunos informes del Médico del Servicio de Prevención, Comités de Seguridad y Salud, representantes de los trabajadores, según los casos, procederá al traslado del trabajador interesado a otro puesto más acorde con sus facultades.

d) Necesidades justificadas de organización, en cuyo caso se aplicará como único criterio de selección la capacidad para el desempeño correcto de las tareas correspondientes a cada puesto de trabajo, con exclusión de cualquier otro factor discriminatorio o de actuaciones que de manera directa y ostensible redunden en perjuicio de la formación profesional del trabajador. A igualdad de capacidad se tendrá en cuenta el orden inverso a la antigüedad en la sección, categoría y empresa, respectivamente.

En los supuestos c) y d) se respetará el salario convenio del trabajador afectado por el cambio, aplicándose en cuanto a los complementos salariales los que rijan para el nuevo puesto.

No obstante, en lo que concierne a la retribución al correspondiente grado a los puestos de trabajo, se establece la siguiente regla que tiene por finalidad moderar las oscilaciones salariales sin interferir la correcta aplicación de la estructura salarial pactada en este Convenio.

A estos efectos, los trabajadores serán informados en el mes de enero de cada año de su promedio ponderado de grado, según las horas trabajadas, en cada uno de ellos, durante el año anterior. Cada año se comparará el citado promedio con el del año anterior. En los casos que resulten diferencias negativas superiores a un grado se abonará el exceso a partir de dicho grado.

Los promedios de grado a comparar serán los de las horas trabajadas en el propio año y los de las horas percibidas en el año anterior, tanto en lo que respecta al complemento funcional de puesto como en lo que concierne al valor punto.

##### Artículo 38 bis.

A los trabajadores del grupo de Especialistas con sesenta o más años se les garantiza que ningún supuesto de movilidad podrá ocasionales una disminución de grado (complemento funcional de puesto de trabajo) superior a tres.

Se tomará como grado de referencia el promedio de grado de las horas trabajadas en el año natural anterior al cumplimiento de los sesenta.

#### SECCIÓN QUINTA. HORAS EXTRAORDINARIAS

##### Artículo 39.

1.º El trabajo en horas extraordinarias es de libre aceptación por parte de los trabajadores.

Para los trabajos de urgente reparación, prevención de daños y fuerza mayor, en instalaciones propias y de clientes (ATC) será de aplicación el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores.

También lo son las horas extraordinarias trabajadas en inventario, siempre que no se trate de trabajadores especialmente cualificados para esos trabajos, en cuyo caso deberá prestarse el servicio demandado.

2.º Se consideran estructurales las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, servicio asistencia a clientes (ATC) y cualesquiera otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate. No pueden superar los topes legales, salvo que respondan a los tres supuestos del segundo párrafo del punto 1.º

3.º Las horas extraordinarias no urgentes y no estructurales tendrán la consideración de normales. Las habituales se consideran suprimidas. Cada mes, la Dirección notificará a la Comisión de Horas de su Comité de Centro las horas extraordinarias realizadas y su calificación, con expresión de la fábrica, sección, número y nombre. Dicha Comisión dispondrá de dos días para solicitar aclaraciones, caso de precisarlas.

4.º El precio base de las horas extraordinarias es el que se establece en el anexo 1.

El complemento por cantidad y calidad de trabajo (prima) se abonará sin incremento alguno. Asimismo, se procederá con el complemento funcional de puesto de trabajo o del complemento personal de nivel.

Cuando sea posible podrá sustituirse el citado pago a cambio de horas, según ley, como tiempo de descanso en la jornada ordinaria, a petición del trabajador.

5.º La Dirección intentará sustituir las horas extraordinarias por contrataciones temporales que puedan técnicamente cubrir las necesidades previstas.

#### CAPÍTULO VI

##### Régimen condiciones económicas

#### SECCIÓN PRIMERA. DESCOMPOSICIÓN DE EMOLUMENTOS

##### Artículo 40.

Este capítulo económico constituye un todo indivisible, no susceptible de tratamiento o variación singularizado, por cuanto engloba todas las percepciones con carácter excluyente.

## SECCIÓN SEGUNDA. ORDENACIÓN SALARIAL

## Artículo 41. Salario Convenio.

Se establece un salario de cuantía horaria, a actividad 60 Bedaux, para cada categoría o grupo profesional, que integra los siguientes conceptos retributivos:

- Salario mínimo de la categoría (salario-hora).
- Domingos y días festivos (prorrata).
- Pluses de distancia y transporte (prorrata).
- Plus horario de toxicidad, peligrosidad, penosidad y ambiental.
- Asignación por descanso en jornada continuada (prorrata).
- Plus horario carencia de incentivos.

En consecuencia, todos los conceptos reseñados se absorben e integran en este salario, que se percibirá por hora efectivamente trabajada. Sus cuantías se establecen en los anexos 2, 3, 4 y 5.

## Artículo 42. Complementos de puesto de trabajo.

Dentro del grupo profesional de Especialistas se retribuye diferencialmente los distintos trabajos a realizar mediante la oportuna calificación de los mismos valorando además el desempeño profesional y el ambiente higiénico en el que se desarrolla (penosidad, toxicidad, peligrosidad, temperatura, etc.). En consecuencia, cada trabajador percibirá un complemento en función del grado asignado al trabajo o trabajos que en cada momento realice.

Este complemento funcional se abonará por la hora efectivamente trabajada. Sus cuantías se establecen en el anexo 2.

## Artículo 43. Complemento por cantidad y calidad del trabajo.

1. Se establece un valor punto hora por grado de trabajo para el personal que deba trabajar a actividad medida, a percibir por el exceso sobre los 60 puntos Bedaux/hora.

La cuantía total del punto se establece en los anexos 2, 3 y 5.

## Artículo 44. Complementos personales.

## 1. Complemento personal de nivel.

1.1 Se reconoce a favor de los trabajadores pertenecientes a los grupos profesionales de Mandos Intermedios, Técnicos, Administrativos y Subalternos un «complemento de nivel», el cual se determina según los artículos 24 y 28.

Los niveles y cuantías son los que se especifican en los anexos 4 y 5.

1.2 Asimismo, se reconoce un «complemento personal de nivel» a favor de los trabajadores pertenecientes al grupo profesional de Oficiales cuya determinación se efectúa en base a lo regulado en los artículos 30 y 31.

Los niveles y cuantías son los que se especifican en el anexo 3.

## 2. Quinquenios.

2.1 Se conviene en lo sucesivo abonar los quinquenios exclusivamente por las horas/año pactadas.

La nueva cuantía se establece en los anexos 2, 3, 4 y 5.

2.2 Con independencia de los quinquenios reglamentarios se abonarán a los trabajadores hasta cuatro quinquenios voluntarios en la forma y condiciones que se establecen en la siguiente tabla:

Edades	Con antigüedad de diez años — Número de quinquenios	Sin antigüedad — Número de quinquenios
Al cumplir los cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve años .....	1	—
Al cumplir los cincuenta años .....	1	2
Al cumplir los cincuenta y cinco años .....	1	1
Al cumplir los sesenta años .....	1	1

## 2.3 Los quinquenios se percibirán en el mes de su vencimiento.

3. Complemento de vinculación.—Este complemento se abonará a todos los trabajadores a partir de los dos años de antigüedad en la empresa.

La vinculación consistirá en un complemento horario según los años de antigüedad en la empresa, de acuerdo con la siguiente tabla:

## Año 1997. Tabla de horas de vinculación

## Horas a pagar

Antigüedad	Sobre promedio vacaciones		Sobre quinquenios	
	Grupos			
	Oficiales Espec.	Mandos Int., Técnicos, Admtvos. y Subalt.	Oficiales Espec.	Mandos Int., Técnicos, Admtvos. y Subalt.
Dos años .....	5,25	6,37	4,26	4,96
Cuatro años .....	10,50	12,74	8,52	9,92
Seis años .....	15,75	19,11	12,78	14,88
Ocho años .....	21,00	25,48	17,04	19,84
Diez años .....	26,25	31,85	21,30	24,80
Doce años .....	31,50	38,22	25,56	29,76
Catorce años .....	36,75	44,59	29,82	34,72
Dieciséis años .....	42,00	50,96	34,08	39,68
Dieciocho años .....	47,25	57,33	38,34	44,64
Veinte años .....	52,50	63,70	42,60	49,60
Veintidós años .....	57,75	70,07	46,86	54,56
Veinticuatro años .....	63,00	76,44	51,12	59,52
Veintiséis años .....	68,25	82,81	55,38	64,48
Veintiocho años .....	73,50	89,18	59,64	69,44
Treinta años .....	78,75	95,55	63,90	74,40

Estas horas se abonarán a promedio individual/hora de vacaciones, más los quinquenios/hora que procedan.

Para determinar la antigüedad a efectos de vinculación se contarán años enteros por período del 1 de julio al 30 de junio.

El importe del complemento se hará efectivo con la paga de vacaciones (grupos de Oficiales y Especialistas) y con la paga extraordinaria de junio los restantes grupos.

4. Los quinquenios voluntarios y el complemento de vinculación se extinguen al cumplir el trabajador sesenta y cinco años.

## Artículo 45. Complementos de devengo superior al mes (pagas extras).

Anualmente se abonarán dos pagas extraordinarias, una en el mes de junio y la otra en Navidad, proporcionalmente al tiempo trabajado.

A estos efectos las fechas para efectuar el cómputo de la parte proporcional que corresponda al personal de nuevo ingreso o al que cause baja en la empresa serán las siguientes:

Paga de junio: Se computará el tiempo trabajado desde el 1 de junio de un año al 30 de mayo del año siguiente.

Paga de Navidad: Se computará el tiempo trabajado desde el 1 de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente.

Las cuantías totales y por todos los conceptos de cada paga para el personal del grupo Especialista y Oficiales se reseñan en los anexos 2 y 3; el resto del personal percibirá en cada paga extra el importe de una mensualidad normalizada de su salario Convenio, complemento personal de nivel y promedio de prima si la hubiere.

Al personal que cause baja en la empresa por defunción, jubilación, invalidez, enfermedad profesional y larga enfermedad se le abonará la parte proporcional de las pagas en la forma y cuantías especificadas en los párrafos precedentes, sin detracción alguna.

## Artículo 46. Vacaciones.

1.º Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales. El cómputo anual para acreditar el derecho a las vacaciones o su parte proporcional será desde el día 1 de julio del año anterior al 30 de junio del año de disfrute de las vacaciones. El período de disfrute deberá materializarse

dentro del año real (enero-diciembre) y en las fechas reglamentarias, no siendo sustituible por compensación económica.

2.º Los treinta días a efecto de pago, suponen 158,50 horas durante la vigencia de este Convenio.

Las cantidades a computar para el personal del grupo de Oficiales y Especialistas son las siguientes:

a) Cantidades percibidas en horas ordinarias por salario Convenio, complementos de puesto de trabajo y prima de producción.

b) Las horas de IT por enfermedad o accidente computarán asimismo como si hubieran sido trabajadas, o sea a salario Convenio, complemento de puesto de trabajo y prima de producción.

c) Cantidades percibidas por ausencias retribuidas (artículo 37.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo).

Horas para el cálculo del promedio: Horas ordinarias teóricas de los tres meses abonados anteriores a la fecha de cálculo.

La suma de todas las cantidades de los apartados a), b) y c) devengadas durante el período considerado se dividirán por las horas ordinarias teóricas de dicho período a efectos de obtener el valor hora promedio de vacaciones.

El personal del grupo de Mandos Intermedios y de los de Técnicos, Administrativos y Subalternos percibirá la retribución de vacaciones multiplicando las horas de pago por el valor hora de su salario Convenio y complemento personal de nivel y, en su caso, prima de producción.

3.º Las vacaciones normales para todo el personal (excepto horario «C») se disfrutarán en un período de veintiocho días naturales, empezando el lunes, más dos días laborables a fijar en calendario. El horario «C» las iniciará en el primer día laborable de sus ciclos.

4.º Durante la vigencia de este Convenio se establece que el período general para el turno de vacaciones será de mediados de junio a mediados de septiembre, salvo por motivos de producción, organización o fuerza mayor. En razón del servicio a realizar se exceptúan:

Los servicios de mantenimiento y talleres centrales, que las efectuarán de mayo a octubre, excepto en la parada vacacional general de sus respectivas fábricas.

Los almacenes de distribución (porcelana) y conducción de hornos, que las efectuarán de mayo a septiembre.

Los servicios de vigilancia, porterías y afines, que las efectuarán de mayo a septiembre.

5.º En los casos en que la Dirección se vea obligada a variar los períodos de vacaciones, éstas se efectuarán, previo aviso mínimo de dos meses, en la fecha que se señale pero con derecho al percibo de una compensación, junto con el pago reglamentario por vacaciones que corresponda, equivalente a un complemento salarial de tres días a siete días de haber (un día de haber =  $158,5/30 = 5,29$ ) sobre el mismo promedio/hora de sus vacaciones, en proporción al período desplazado y de acuerdo con la siguiente tabla:

Vacaciones comprendidas en los meses	Compensación en días de haber
Enero .....	7
Diciembre y febrero .....	6
Marzo, abril y noviembre .....	4
Mayo y octubre .....	3
Junio, julio, agosto y septiembre (período estival) .....	Sin compensación
Vacaciones desplazadas por libre designación del trabajador .....	Sin compensación

6.º Si por razón del trabajo se precisara fraccionar algún disfrute vacacional, al menos en alguno de los períodos será de catorce días continuados y el resto en el período general.

7.º Los trabajadores que excedan de doscientos veintiséis días de trabajo/año percibirán el plus de domingos y festivos del anexo 6 por cada día trabajado en más.

8.º Todos los trabajadores tendrán derecho a percibir los días de compensación establecidos, con independencia de cual sea su turno de vacaciones.

### SECCIÓN TERCERA. PLUS Y COMPLEMENTOS

#### Artículo 47. Plus de trabajo en festivos y personal horarios «B» y «C».

Al personal comprendido en el horario «B» y «C» que por la índole del trabajo que realiza, trabaja en domingos, festivos oficiales y sábados no laborables por el calendario del horario «A», se les abonará por el trabajo en dichos días un plus cuya cuantía se establece en el anexo 6.

#### Artículo 48. Plus trabajo en Navidad y Año Nuevo.

A todo el personal que trabaje en las festividades de Navidad o de Año Nuevo se le abonará por el trabajo en dichos días un plus cuya cuantía se establece en el anexo 6.

#### Artículo 49. Plus de trabajo nocturno.

Por cada hora efectivamente trabajada con tal carácter, se abonará un plus cuya cuantía se establece en el anexo 6.

#### Artículo 50. Subvención familiar.

La empresa continuará abonando los complementos a su cargo, originados por situaciones familiares anteriores a la Ley 26/1985. Los citados complementos se extinguen al cumplir el trabajador los sesenta y cinco años.

#### Artículo 51. Complemento de prestaciones.

1. Pago del salario completo en casos de enfermedad o accidente.—En caso de enfermedad o accidente, la empresa complementará el subsidio correspondiente hasta alcanzar el salario completo a los trabajadores de los grupos profesionales de Mandos Intermedios, Administrativos, Técnicos, Subalternos de las categorías y características siguientes:

Mandos Intermedios.

Administrativos y Técnicos de primera.

Administrativos y Técnicos de segunda y Subalternos que estén casados, o que siendo solteros tengan familiares a su cargo que den derecho al percibo de subvención familiar.

#### 2. Otros complementos:

a) Incapacidad temporal.—La empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 95 por 100 del salario real de los trabajadores que acrediten hospitalización y mientras los días que dure ésta, hasta un período máximo de dos meses en un año.

Se condiciona esta mejora a que el índice de absentismo (que incluye los conceptos de enfermedad, accidentes y faltas injustificadas) y en el centro correspondiente, no supere el 5 por 100 en el trimestre anterior.

b) Accidentes.—Asimismo, la empresa complementará las prestaciones por accidente de trabajo ocurrido en el centro al 100 por 100 del salario real cuando el diagnóstico de la baja sea fractura ósea, amputación, heridas que requieran puntos de sutura, quemaduras, o requiera hospitalización y, en este último caso, mientras dure la misma, y en cualquier caso hasta un período máximo de dos meses en un año.

#### Artículo 52. Jubilados.

Se mantienen las condiciones previstas en el artículo 40 del VII Convenio para todos los jubilados que las tenían reconocidas.

#### Artículo 53. Lote de Navidad.

Se mantendrán en lo esencial para los centros de oficinas centrales, factoría de Gavá-Viladecans y factoría de Alcalá de Henares la composición del lote de 1996, cuyo valor quedó establecido en el acuerdo de la Comisión Mixta de 9 de junio de 1994.

Para el centro de Alcalá de Guadaíra la composición de su lote será la de 1994.

#### Artículo 54. Permisos.

El trabajador, por los motivos y tiempos previstos en el artículo 37, apartado 3.º, del Real Decreto Legislativo 1/1990, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podrá ausentarse del trabajo con derecho a percibir el salario Convenio más el complemento de antigüedad.



En los supuestos previstos en las letras d) y e) del artículo citado, así como por el primer día de ausencia debida a defunción del cónyuge, padres, abuelos, padres políticos, hijos, hermanos, hermanos políticos y nietos del trabajador, se percibirá el promedio íntegro de las percepciones salariales, incluido el PPN.

#### SECCIÓN CUARTA. RETRIBUCIÓN DE LOS TIEMPOS INACTIVOS

##### Artículo 55.

1. Los paros de máquinas e instalaciones y la interrupción del trabajo por falta de materiales o componentes, siempre que sean imputables a la organización, se abonarán a salario de Convenio más el complemento funcional de puesto de trabajo.

2. Los paros de máquinas e instalaciones y la interrupción del trabajo por falta de fluido o energía, inferiores a una hora ininterrumpida en una jornada, se abonarán a salario Convenio más el complemento funcional de puesto de trabajo.

3. Todos los tiempos inactivos derivados de causas catastróficas, fuerza mayor o imputables a los trabajadores, y siempre que no sea posible asignar un nuevo trabajo, se abonarán al SM, según la cuantía horaria determinada en el anexo 6.1

A estos efectos se asimilarán a los supuestos de fuerza mayor, las interrupciones de trabajo debidas a falta de fluidos, energía o materiales, en cuanto superen la cuantía horaria indicada en el punto 2, o los materiales no lleguen a la compañía por causas externas a la misma, tales como incumplimientos previsibles de proveedores, interrupciones en los transportes, conflictos administrativos o laborales en las administraciones públicas, etc.

4. Los supuestos en que el trabajador no alcance la actividad 60 se abonarán a razón de la cuantía establecida en el citado anexo 6.1 (SM).

5. Los tiempos inactivos debidos a falta de trabajo por reducción de pedidos se pagarán a grado 3 actividad 60. En este supuesto ningún trabajador permanecerá más de cuatro quincenas en grado 3 a 60 puntos por actividad, por lo que transcurrido dicho término deberá acceder a un puesto de trabajo activo, mediante la rotación con otros trabajadores. La rotación de personal que para ello deba realizarse respetará el criterio establecido en el artículo 38, d), del Convenio. El horario del personal mientras esté a grado 3 actividad 60 será de jornada continuada.

6. En los demás casos, siempre que no exista posibilidad de recuperación, la percepción mínima para el pago del personal del grupo de Especialistas será la correspondiente al grado 3 a 60 puntos Bedaux.

7. En los supuestos a que hacen referencia los apartados 3 y 5, la Comisión Paritaria de Métodos y Tiempos podrá proponer el inicio de negociaciones para la solicitud, en su caso, del correspondiente expediente administrativo de regulación de empleo (ERE) de proceder a tal medida.

#### SECCIÓN QUINTA. COBRO DE RETRIBUCIONES

##### Artículo 56.

El personal percibirá sus retribuciones, a saber:

I. El personal de los grupos de Mandos Intermedios, Técnicos, Administrativos y Subalternos cobrará mensualmente y se les aplicará el régimen de cobro normalizado.

A estos efectos se normalizará el total de horas ordinarias mensuales, mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Horas efectivas/año}}{\text{Meses de trabajo/año}} = \text{Horas/mes}$$

$$\frac{1.769,75}{11,0137} = 160,7$$

160,7 horas x 11 meses completos de trabajo = 1.767,7.

2,05 horas de trabajo en el mes de vacaciones = 2,05.

Total horas consideradas = 1.769,75.

En consecuencia, durante la vigencia del presente Convenio se abonarán 160,7 horas durante los meses de trabajo, añadiéndose en el mes de vacaciones 2,05.

El total de horas no trabajadas o cuantías no devengadas se deducirán del total mensual normalizado.

El pago mensual se efectuará como máximo el día 30 del mes de abono.

II. El personal de los grupos de Oficiales y Especialistas cobrará por quincenas naturales.

#### SECCIÓN SEXTA. MANTENIMIENTO SISTEMÁTICO

##### Artículo 57.

Se procurará que los trabajos de mantenimiento sistemático, propios del proceso productivo de la empresa, sean realizados por personal de la plantilla.

#### SECCIÓN SÉPTIMA. ASCENSOS PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE OFICIO

##### Artículo 58.

Cuando exista una vacante o plaza de nueva creación en la plantilla de personal Administrativo o de Oficio, que pueda significar el ascenso de categoría profesional, la provisión de dicha plaza se efectuará por concurso-oposición entre el personal del centro de trabajo; en caso de empate positivo se adjudicará la plaza al trabajador con mayor antigüedad en la empresa. Si el concurso resultase desierto o no adjudicable por la puntuación obtenida, se pasará a cubrir la vacante por libre designación de la Dirección.

El Tribunal que deba intervenir en estos concursos-oposición lo formarán las personas designadas por la Dirección, con inclusión de dos miembros del Comité del centro de trabajo.

#### CAPÍTULO VII

##### Código de conducta

##### Artículo 59.

En materia de régimen disciplinario se conviene en dar por reproducido lo que se dispone sobre el particular en el texto de la derogada Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, según Orden de 17 de febrero de 1988. En lo no previsto se estará a lo dispuesto en las normas legales de aplicación.

#### CAPÍTULO VIII

##### Otras disposiciones

#### SECCIÓN PRIMERA. CONSIDERACIÓN ESPECÍFICA DE LAS FALTAS DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

##### Artículo 60.

En todos los casos las faltas de asistencia injustificadas llevarán consigo el descuento en nómina de las cantidades que la empresa deba abonar por cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y demás contingencias correspondientes a los días de cuota proporcional al tiempo de ausencia.

##### Artículo 61.

Impedirán la entrada al trabajo durante media o una jornada, según se trabaje en jornada partida o en jornada ininterrumpida, las faltas de puntualidad que se relacionan a continuación:

Faltas de puntualidad en las entradas que sobrepasen de los quince minutos de la hora señalada. En los horarios de entrada desde las siete de la mañana hasta las once de la noche.

Faltas de puntualidad en las entradas que sobrepasen de los treinta minutos de la hora señalada. En los horarios de entrada después de las once de la noche y antes de las siete de la mañana.

#### SECCIÓN SEGUNDA. SEGURO DE ACCIDENTES Y PPN

##### Artículo 62.

La Dirección de personal, en nombre y representación de los trabajadores de la compañía, suscribirá una póliza de seguro de accidentes con una empresa aseguradora que tendrá las siguientes características:

1.º Están asegurados todos los trabajadores de compañía Roca en plantilla. Cada mes se comunicará a la aseguradora la relación de altas y bajas, si las hubiese.

2.º Los riesgos asegurados en la póliza con los de muerte e invalidez absoluta y de invalidez total, derivados de accidente por un capital de 5.000.000 de pesetas, en los términos que en la citada póliza se regulan.

3.º El trabajador asegurado contribuirá a sufragar al coste con una aportación mensual de 250 pesetas, cubriendo el resto la empresa.

4.º Este seguro no afectará al personal jubilado.

5.º Los representantes de los trabajadores han dado su previa conformidad al clausulado de la póliza en vigor.

5.º Los trabajadores que en su día optaron por el anterior régimen mantienen el seguro de accidentes de 1.000.000 de pesetas.

#### Artículo 63. PPN.

1. Se establece un premio para los trabajadores que cumplan las cuatro condiciones siguientes:

a) Haber trabajado todas las jornadas completas de su calendario laboral.

Si durante la jornada se causa baja médica por accidente, se abonará la parte del premio que pudiera corresponder por las horas trabajadas en la media quincena en que ha ocurrido el accidente.

Las ausencias retribuidas que figuran en el apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se considerarán jornadas de presencia sólo a efectos de la obtención de este premio.

b) Haber alcanzado la actividad habitual, salvo en casos justificados, pero siempre que haya mantenido actividades superiores a 60 puntos Bedaux/hora.

c) No dar lugar a sanción o amonestación escrita.

d) No tener falta de puntualidad.

No obstante, los trabajadores que, durante media quincena, tengan una o dos faltas de puntualidad tendrán derecho a percibir el 80 por 100 o el 60 por 100, respectivamente, del importe del premio de media quincena. Los que tengan tres o más faltas de puntualidad no ganarán premio.

#### 2. Cuantía del premio.

Grupos de Oficiales y Especialistas: 4,2 por 100 del subtotal de una quincena, con un tope de 1.301 pesetas la media quincena.

Grupos de Mandos Intermedios: 44,36 pesetas por hora ordinaria trabajada.

Grupo de Técnicos, Administrativos y Subalternos: 1,05 por 100 del salario mensual, con un tope máximo de cuarenta y cuatro premios y de 1.585 pesetas por media quincena.

Para los grupos de Mandos Intermedios, Técnicos, Administrativos y subalternos el cálculo se hará una vez al mes. Para los grupos de Oficiales y Especialistas, una vez a la quincena.

### SECCIÓN TERCERA. FONDO SOCIAL

#### Artículo 64.

La aportación a la hermandad se revisará cada año, con el IPC correspondiente al mismo. Esta aportación ha sido en 1996 de 3.354.000 pesetas.

Se mantiene la normativa en vigor.

### SECCIÓN CUARTA. PRÉSTAMOS

#### Artículo 65.

Se eleva a 100.000 pesetas la cuantía de los préstamos, manteniéndose su normativa de concesión. Se faculta a la Dirección para sustituir esta obligación por anticipos reintegrables en doce meses.

### SECCIÓN QUINTA. SEGURO DE VIDA

#### Artículo 66.

Para el personal de Convenio se mantiene como régimen a extinguir el seguro de vida que rige en la actualidad y con el capital asegurado que cada uno tiene a título personal.

## CAPÍTULO IX

### Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio

#### Artículo 67.

Se crea la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Composición:

Estará formada por cinco Vocales por cada representación, designados entre los componentes de la Comisión Negociadora.

A las reuniones podrán asistir, previo acuerdo en cada caso, los restantes miembros de dicha Comisión Negociadora, con los asesores que libremente designen las partes.

En supuestos de especial importancia, previo acuerdo de los miembros permanentes, se reunirá el pleno de la Comisión Negociadora.

Funciones:

Interpretación y vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

A requerimiento de las partes podrán mediar, conciliar o arbitrar en el tratamiento y solución de cuestiones y conflictos de carácter individual o colectivo que pudieran suscitarse en el ámbito de aplicación del Convenio.

Cuando cuestiones se deban elevar a esta Comisión deberán haberse planteado, previamente, en el respectivo centro de trabajo. De no haberse solucionado satisfactoriamente a nivel de centro, se presentará a la Comisión mediante escrito firmado por los reclamantes.

Reuniones:

La Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio se reunirá semestralmente con carácter ordinario.

La representación social en esta Comisión Mixta podrá reunirse dos veces al año en los locales del Servicio Territorial de Barcelona, de la Generalidad de Cataluña, previa comunicación escrita a la Dirección de Personal. En el segundo año de vigencia del Convenio podrá celebrarse una tercera reunión.

Acuerdos:

Los acuerdos dentro de cada representación se tomarán por mayoría simple. En cada reunión se nombrará un Presidente y un Secretario, a los que corresponderá ordenar las intervenciones y levantar acta de las sesiones.

#### Artículo 68.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de aplicación del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), ambas partes convienen adherirse a dicho Acuerdo y su Reglamento durante la vigencia de este Convenio.

Disposición adicional primera. *Revisión salarial automática año 1997.*

Si el crecimiento del IPC real correspondiente a 1997 difiere del 2,6 por 100 previsto (comparando los datos diciembre a diciembre), la diferencia que hubiese se aplicará sobre los conceptos salariales incrementados en el año y con efectos retroactivos al 1 de enero de 1997.

Estas diferencias se liquidarán de una sola vez en la nómina el 28 de febrero de 1998, de conocerse los datos provisionales relativos al IPC del año 1997, con antelación al 5 de febrero de 1998.

Disposición adicional segunda. *Incremento salarial año 1998.*

Todos los conceptos salariales, excluido el precio base correspondiente a las horas extras, se incrementarán en 1998 en un porcentaje equivalente al crecimiento real del IPC en dicho año (diciembre-diciembre). A partir de 1 de enero de 1998, el aumento será el IPC previsto para la confección de los Presupuestos Generales del Estado correspondiente a dicho año. Las diferencias que pudieran darse entre el incremento del IPC real y el IPC previsto según la fórmula anterior, se liquidarán de una sola vez en la nómina a percibir el 28 de febrero de 1999 de conocerse los datos provisionales relativos al IPC del año 1998, con antelación al 5 de febrero.

Las tablas salariales vigentes en 31 de diciembre de 1997 se situarán en el nivel que corresponda tan pronto como se conozca el IPC real del año 1998.

## Disposición final primera.

Durante la vigencia de este Convenio, la empresa pasará a fijos, de entre sus contratos temporales de Especialista, a 160, distribuidos a saber:

Factoría:

Gavá: 100.

Alcalá de Henares: 50.

Alcalá de Guadaíra: 5.

Las cinco consolidaciones restantes se asignarán a las factorías de Gavá o de Alcalá de Guadaíra en función de la plantilla temporal de estos centros en 1 de enero de 1998.

Es libre facultad de la Dirección designar los trabajadores cuyo contrato será consolidado.

Necesidades de organización, una cierta proporcionalidad anual y la antigüedad serán criterios a considerar.

## ANEXO 1

Tabla de precios de las horas extraordinarias

Grupo profesional	Precio base — Pesetas/hora	Complementos
Especialistas .....	1.170	Complemento funcional del puesto de trabajo. Complemento por cantidad y calidad de trabajo (prima).
Oficiales .....	1.370	Complemento personal de nivel.
Mandos intermedios:		
Jefes equipo Especialistas .....	1.410	
Jefes equipo Oficiales .....	1.480	Complemento por cantidad y calidad de trabajo (prima).
Encargados .....	1.290	
Administrativos, Técnicos y Subalternos .....	1.280	Complemento personal de nivel.

## ANEXO 2

## AÑO 1997. XV CONVENIO COLECTIVO

Tablas de salarios, grados de trabajo, valores punto prima, pagas extras del grupo profesional Especialistas

Grado	Precio horario de los primeros 60 puntos Bedaux/hora			Valores punto prima a los que excedan de 60 puntos Bedaux/hora — Pesetas/punto	Importe dos pagas extras — Pesetas	Importe un quinquenio — Pesetas/hora
	(A) Salario convenio — Por hora	(B) Complemento funcional puesto de trabajo — Por hora	(A + B) Salario total — Por hora			
3		11,16	744,16	11,02		
4		22,47	755,47	11,63		
5		33,77	766,77	12,23		
6		50,89	783,89	13,20		
7	733	66,09	799,09	14,42	338.226	18,30
8		83,35	816,35	15,29		
9		104,49	837,49	16,03		
10		118,60	851,60	16,21		
11		133,29	866,29	16,35		

## ANEXO 3

## AÑO 1997. XV CONVENIO COLECTIVO

Tablas de salarios grupos Oficiales

Nivel	Salario Convenio — Por hora	Complementos personal de nivel — Por hora	Salario total — Por hora	Valores punto prima a los que excedan de 60 puntos Bedaux/hora — Pesetas/punto	Importe dos pagas extras — Pesetas	Importe un quinquenio — Pesetas/hora
3		42,31	861,31	15,07	351.279	
2		96,91	914,91	15,62	358.693	
1	819	123,98	942,96	16,72	366.168	18,30
1A		149,14	968,14	18,06	368.434	
1B		175,28	994,28	18,56	377.935	

## ANEXO 4

AÑO 1997. XV CONVENIO COLECTIVO

Tablas de salarios del personal de los grupos de Técnicos, Administrativos y Subalternos

Nivel		Salario Convenio — Por hora	Complementos personal de nivel — Por hora	Total hora — Pesetas	Total mensual normalizado — Pesetas	Importe un quinquenio	
						Por hora	Por mes normalizado
3	Técnico de tercera. Administrativo de tercera. Subalterno.	869	50,32	919,32	147.735	18,35	2.949
4			61,01	930,01	149.453		
5			90,31	959,31	154.161		
6			119,23	988,23	158.809		
7	Técnico segunda. Administrativo de segunda.	869	162,74	1.031,74	165.801	18,76	3.015
8			204,91	1.073,91	172.577		
9			248,07	1.117,07	179.513		
10			288,89	1.157,89	186.073		
11			333,86	1.202,86	193.300		
12	Técnico de primera. Administrativo de primera.	869	378,21	1.247,21	200.427	19,96	3.208
13			423,32	1.292,32	207.676		
14			473,26	1.342,26	215.701		
15			538,63	1.407,63	226.206		
16			616,18	1.485,18	238.668		
17			699,68	1.568,68	252.087		
18			785,60	1.654,60	265.894		
19			877,36	1.746,36	280.640		
20			972,41	1.841,41	295.915		

## ANEXO 5

AÑO 1997. XV CONVENIO COLECTIVO

Tablas de salarios del grupo profesional de Mandos Intermedios

Nivel	Salario Convenio — Por hora	Complementos personal de nivel — Por hora	Total hora — Pesetas	Total mensual normalizado — Pesetas	Prima por punto o por hora	Importe un quinquenio	
						Por hora	Por mes normalizado
<b>Encargados:</b>						<b>Por hora</b>	
12	869	184,62	1.053,62	169.317	343,21	20,18	3.243
13		243,20	1.112,20	178.731	354,40		
14		296,67	1.166,67	187.323	369,22		
15		347,98	1.216,96	195.565	387,09		
16		411,03	1.280,03	205.701	398,64		
17		464,75	1.333,75	214.334	416,50		
18		511,65	1.380,65	221.870	430,60		
19		577,41	1.446,41	232.438	442,27		
20		628,95	1.497,95	240.721	459,88		
<b>Jefes equipo Oficiales:</b>						<b>Por punto</b>	
Nivel IA	869	189,35	1.058,35	170.077	15,52	19,96	3.208
Nivel IE		217,07	1.086,07	174.531	16,41		
<b>Jefes equipo Especialistas:</b>							
8	869	30,51	899,51	144.551	13,25	19,96	3.208
9		52,64	921,64	148.108	13,93		
10		70,00	939,00	150.897	14,05		
11		86,42	955,42	153.536	14,19		
12		109,51	978,51	157.247	14,33		
13		148,03	1.017,03	163.437	14,44		
14		169,90	1.038,90	166.951	14,61		

## ANEXO 6

AÑO 1997. XV CONVENIO COLECTIVO

			Salario total
1	<b>Salario mínimo (artículo 55):</b> S. M. I. (365 - 30 días vacaciones) horas año En 1997 las horas serán de 1.769,75.	2221 *335 1.769,75	Por hora 420,42 pesetas/hora
2	<b>Plus de trabajo nocturno:</b> Para todo el personal mayor de dieciocho años .....		Pesetas/hora trabajo nocturno 1997 146,44
3	<b>Plus por trabajo en domingos y festivos oficiales, y en sábados no laborables por el calendario laboral de horario general:</b> El personal de horarios «B» y «C» que trabaje dichos días en su jornada ordinaria ..... El personal de horario general que trabaje en sábado no laborable por su horario, sin cobrar horas extraordinarias.		Por día trabajado 1997 3.770 3.770
4	<b>Plus por trabajo en Navidad y Año Nuevo:</b> A todo el personal que trabaje desde las veintidós horas de la vigilia hasta las veintidós horas de los días de Navidad y Año Nuevo se les abonará un plus de .....		5.000

**11403** RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del II Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en Hostelería que viene a desarrollar el II Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Visto el texto del II Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en Hostelería que viene a desarrollar el II Acuerdo Nacional de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997), Acuerdo suscrito el día 9 de abril de 1997, de una parte, por las organizaciones sindicales Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras (FETCOHT-CC.OO.), Federación Estatal de Trabajadores y Empleados de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FETESE-UGT) y Covernencia Intersindical Galega (CIG) y, de otra parte, por las Organizaciones Empresariales Federación Española de Restaurantes, Cafeterías y Bares (FER), Agrupación Hotelera de las Zonas Turísticas de España (ZONTUR) y la Federación Española de Hoteles (FEH), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACUERDO SECTORIAL ESTATAL DE FORMACIÓN CONTINUA EN HOSTELERÍA

##### Exposición de motivos

La Formación Profesional, en su conjunto, tanto la continua como la inicial, sigue constituyendo un valor estratégico prioritario ante los procesos de cambio económico, tecnológico y social en que estamos inmersos. Para el Sector de Hostelería, este valor estratégico de la formación se hace más evidente debido a las especiales características del mismo: La gran cantidad de pequeñas y medianas empresas, la escasa oferta de formación que ha existido hasta ahora, paliada en parte por el primer Acuerdo de Formación Continua en el sector, y la baja cualificación media de los ocupados. Por ello, la formación continua ha sido objeto de constante preocupación de los interlocutores sociales en el marco del diálogo social

y reconocen que al finalizar la vigencia del primer Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en el sector de Hostelería ésta ha contribuido decisivamente a que la formación sea un aspecto clave en estos procesos de cambio.

Pese a las dificultades que ha implicado la tarea de poner en marcha este nuevo sistema de gestión paritaria de la formación continua, los interlocutores sociales del sector vienen a reconocer que los resultados tenidos animan a continuar en este esfuerzo y que la formación continua es hoy en la Hostelería de todo el país una realidad bastante consolidada y extendida entre las empresas y trabajadores, tarea en la que han jugado un papel trascendente tanto las organizaciones empresariales y sindicales integrantes de la Comisión Paritaria Sectorial como la propia Fundación para la Formación Continua.

Sigue siendo necesario abordar el sector de forma global, buscando soluciones de conjunto que nos permitan modernizar las empresas, mejorando nuestro sistema productivo que depende, en gran medida, de un adecuado nivel de calificación profesional de la población activa, tanto de los trabajadores como de los empresarios, especialmente los de pequeñas y medianas empresas, para lograr una mayor capacidad competitiva de las empresas de Hostelería en el marco económico y jurídico de la Comunidad Europea, máxime cuando en este mismo sector es elemento fundamental para dicha competitividad la calidad de los servicios personales a los clientes y usuarios, y es por ello que la Formación Profesional de calidad constituye una verdadera inversión.

Para conseguir la modernización y consolidación del Sector, se requiere, pues, la adaptación del personal a la nueva situación mediante la incentivación y desarrollo de la Formación Profesional a todos los niveles y a la que tengan acceso todos los trabajadores. Ello contribuirá a la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos: Estabilidad en el empleo, promoción profesional, etc., así como valorar la importancia de la Formación Profesional en los momentos actuales de cara al desarrollo de los pueblos y para la cohesión económica y social.

La libre circulación de los trabajadores y la realización del mercado interior, dentro del cual es necesario garantizar la competitividad de nuestras empresas y de nuestros productos, exigen, de otro lado, desarrollar medidas de formación continua cuyas funciones principales fueron señaladas por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas sobre Formación Profesional Permanente (5 de junio de 1989), y previstas tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores y en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 1993, sobre acceso a la Formación Profesional Permanente:

Una función de permanente adaptación a la evolución de las profesiones y del contenido de los puestos de trabajo y, por tanto, de mejora de las